



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 63130400300220220032900
Interlocutorio: 2037

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**, formula a través de apoderada judicial la señora **MARÍA DENIR SERNA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41345251; en contra de la señora **PAULA ANDREA CASTAÑEDA BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43913444: observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio anexa con el escrito de la demanda, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la escritura número 588 del 29 de marzo de 2022; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la señora **MARÍA DENIR SERNA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41345251; en contra de la señora **PAULA ANDREA CASTAÑEDA BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43913444, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportado con la demanda.

1.2. Intereses moratorios sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, a partir del día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la ejecutada **PAULA ANDREA CASTAÑEDA BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.

43913444, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-31130, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío. En tal sentido, LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal.

QUINTO: A la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 185
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f0981771924bb7a020efab649e63f1e80507749e1de1e0d5695495b92182ef**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>